



ACUERDO DE LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, POR EL CUAL SE DETERMINA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA.

Los integrantes de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentaria, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65 fracción I, y 75 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 58 párrafo segundo, fracción XIII, incisos b) y p), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos acordado emitir un Acuerdo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2023, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, emitió el Decreto 144 mediante el cual se determinó que era procedente la Ratificación del ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en cumplimiento de la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.
2. El 19 de abril de 2023, el Secretario de Asuntos Parlamentarios, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, mediante oficio HCE/SAP/CRSP/050/2023, remitió copia del escrito de fecha 24 de marzo de 2023, suscrito por el ciudadano [REDACTED], relacionado con el Decreto 144 expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado.

Medularmente en el escrito, el quejoso expresó lo siguiente:

“IV. En complemento al decreto 144 de fecha veintidós de febrero del presente año, por acuerdo parlamentario se precise y se comuniqué al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara,
Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas
Parlamentarias.



- a) *Que dicho decreto tiene efectos retroactivos al 1 de enero del 2015, por lo que se me deberá pagar el salario y demás prestaciones, en numerario y en especie que se me dejaron de cubrir desde el 1 de enero del 2015 hasta el día en que materialmente se me reinstale, se me dé posesión y empiece a ejercer el cargo para el cual he sido ratificado; asimismo, para que se me reconozca mi antigüedad laboral de manera ininterrumpida, se cubran las cuotas correspondientes al Servicio Médico ISSET, se me dé alta al servicio médico y se me cubran todas y cada una de las prestaciones y precepciones económicas y en especie a las que durante todo ese lapso han tenido y tienen los magistrados activos del mismo Tribunal y las demás a las que tengo derecho conforme a la ley, entre otras.*
- b) *Que se comuniqué al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que como consecuencia de la ratificación se me deberá adscribir a la Sala y Ponencia en la que el suscrito me encontraba adscrito hasta antes de que se iniciara el proceso de mi ratificación.”*

Habiendo realizado el análisis del escrito citado en párrafos anteriores, así como el marco jurídico aplicable, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Ordinaria hemos acordado emitir el presente acuerdo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, acuerdos, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala los artículos 63, 65, fracción I, 73 y 75 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con el artículo 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 58 párrafo segundo, fracción XIII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, es legalmente competente para



conocer y dictaminar sobre las propuestas de designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO. Que la información contenida en el escrito ciudadano, de fecha 23 de marzo de 2023, remitido en fecha 19 de abril de 2023 mediante oficio HCE/SAP/CRSP/050/2023, por el Secretario de Asuntos Parlamentarios, de conformidad con el tercer párrafo de los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, tiene por objeto que este órgano legislativo, se pronuncie respecto a iniciativas presentadas por ciudadanos derivado del procedimiento de ratificación de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

CUARTO. Que de acuerdo con el contenido del artículo 65 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, esta Comisión cuenta con la facultad de realizar, las actuaciones que considere necesarias para el estudio y desahogo de los asuntos que le son encomendados.

QUINTO. Que el artículo 33 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, en cuanto a quienes pueden presentar iniciativas de ley, establece lo siguiente:

Artículo 33.- *El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:*

(...)

V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes;

...

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece en los artículos 121, inciso V, y párrafo tercero, 122 y 138 lo siguiente:

Artículo 121.- *El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde:*

- I. Al Gobernador del Estado;*
- II. A los Diputados;*



Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara,
Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas
Parlamentarias.



- III. *Al Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;*
- IV. *A los Ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y*
- V. *A los ciudadanos, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen la Constitución y la Ley; (Énfasis añadido)*
- VI. *A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia*

...

Las iniciativas ciudadanas serán turnadas a la Comisión que corresponda, una vez que se verifique que se cumplan con los requisitos de Ley.

Artículo 122.- Las iniciativas formuladas por ciudadanos, que no cumplan con los requisitos previstos por la Constitución serán consideradas como comunicaciones de particulares y se remitirán por el Presidente del Congreso a la Comisión competente para su conocimiento.

Artículo 138.- En la reforma, adición o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación.

SEXTO. Que el artículo 33, fracción V, de la Constitución Local y 121, fracción V de la Ley Orgánica, refieren que la facultad de iniciar leyes o decretos compete entre otros, a las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por la Constitución y las leyes, asimismo, establece que dichas iniciativas deberán ser verificadas de que se cumplan los requisitos implícitos en la Ley.

De igual manera, la Ley Orgánica plantea que las iniciativas formuladas por ciudadanos, que no cumplan con los requisitos señalados en la Constitución se les tendrán como comunicaciones de particulares, es decir, se considerarán como no procedentes y serán objeto de un acuerdo de conclusión de trámite y enviadas al archivo definitivo.

Es importante precisar, que, de la lectura del último precepto transcrito, se desprende que toda reforma, adición o derogación de una ley o decreto, deberá



observar el mismo trámite de su formulación, es decir, deberá seguir el proceso legislativo correspondiente.

SÉPTIMO. En cuanto al asunto que nos ocupa, es preciso resaltar que, en el escrito ciudadano citado previamente, el ciudadano pide a esta autoridad, complementar el Decreto 143 de fecha 22 de febrero de 2023 mediante acuerdo parlamentario, es decir, solicitó la modificación a un Decreto expedido, el cual se realizó conforme al procedimiento parlamentario previsto en la Ley.

Conforme al marco jurídico antes reseñado, se desprende que, el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] resulta improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

1. La solicitud formulada en el escrito en análisis no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 138 de la Ley Orgánica, que establece que los decretos sólo se pueden modificar de la misma manera en que fueron emitido; esto es, que para la emisión del Decreto correspondiente es necesario realizar el proceso legislativo que mandata la ley en la materia, iniciativa, turno a Comisión, en su caso, estudio y aprobación del Dictamen correspondiente y aprobación del Pleno.
2. Que los artículos 33, fracción V, de la Constitución Local y 121, fracción V de la Ley Orgánica, disponen quienes tienen competencia para presentar iniciativas de leyes o decretos, entre los que se encuentran las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente; presupuesto que en el caso a estudio no se actualiza, en virtud de que el ciudadano no acreditó ser una persona legítima para solicitar la modificación de dicho decreto, dado que el escrito presentado no cuenta con el porcentaje mínimo requerido para ser considerado como iniciativa de ley o decreto.
3. Que el escrito del ciudadano no reviste la característica de una iniciativa ciudadana, por lo que por disposición del artículo 122 de la Ley Orgánica, las iniciativas formuladas por ciudadanos que no cumplan con los requisitos señalados en la Constitución, se les tendrán como comunicaciones de particulares, es decir, se considerarán como no procedentes y serán objeto de un acuerdo de conclusión de trámite y enviadas al archivo definitivo.



**Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara,
Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas
Parlamentarias.**



En esa tesitura, en el caso a estudio, en atención a que el escrito del ciudadano [REDACTED] no acreditó la calidad de iniciativa ciudadana, es procedente considerarlo como una comunicación de particular y por ello, se ordena el archivo de este.

ACUERDO

Artículo Único. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen, se determina que es improcedente la solicitud realizada por el ciudadano [REDACTED]

TRANSITORIO

Único. Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de la Comisión Ordinaria de Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para los efectos legales y administrativos. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios realizar los trámites a que haya lugar.



**Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara,
Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas
Parlamentarias.**



ATENTAMENTE

**POR LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA
Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.**

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE**

**DIP. BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
SECRETARIA**

**DIP. MARÍA DE LOURDES MORALES
LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. MARITZA MALLELY JIMÉNEZ PÉREZ
INTEGRANTE**